Santiago, martes seis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS

A fojas 1 comparecieron Carlos Barona Pizarro, e Ignacio Labra Rogat ambos en representación de **B. Braun Medical SpA**, y deducen acción de impugnación en contra del **Complejo Asistencial Dr. Sótero Del Río** (en adelante indistintamente el **"**Hospital**"**), representado legalmente por don Manuel Eduardo Orellana Rojas, en relación con la Licitación Pública ID 1057501-451-LR23, denominada **"**Servicio De Arriendo Máquina De Diálisis Centro Nefrológico Del CASR**"**.

La empresa impugna específicamente la Resolución Exenta N°1.047-2025, dictada por el Hospital con fecha 7 de mayo de 2025, por medio de la cual resuelve el procedimiento invalidatorio instruido y deja sin efecto la readjudicación de su oferta.

Señala que los antecedentes se remontan a la licitación pública ID 1057501-451-LR23 para el servicio de arriendo de máquinas de diálisis, la cual originalmente se adjudicó de forma dividida a dos proveedores pese a que las bases establecían una adjudicación única e indivisible.

Expresa que, tras un reclamo de B. Braun, el Hospital dictó la Resolución Exenta N°785 que dejó sin efecto la adjudicación original y readjudicó la totalidad de la licitación a B. Braun por ser la oferta más conveniente.

Expone que, a raíz de una impugnación judicial de la empresa Pentafarma S.A. y de un infundado allanamiento del Hospital, se instruyó un procedimiento de invalidación que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°1.047-2025, la cual dejó sin efecto la readjudicación y revivió el acto original.

Señala que B. Braun cumplió cabalmente con todos los requerimientos técnicos exigidos, por lo que la oferta económica presentada resultaba ser la más ventajosa y conveniente para los intereses públicos en su conjunto.

Expresa que el actuar de la Administración infringe de manera directa las normas y principios básicos de la contratación pública consagrados en la Ley N°19.886 y en la Constitución Política de la República, en especial la estricta sujeción a las bases.

Solicita a este Tribunal:

1.- Tener por interpuesta la acción de impugnación en contra del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río y acogerla en todas sus partes.

2.- Declarar ilegal y arbitraria la Resolución Exenta N°1.047-2025.

3.- Disponer la legal y reglamentaria prosecución del proceso para que se adjudique definitivamente la licitación a B. Braun como oferta más conveniente.

4.- En subsidio, ordenar retrotraer la tramitación al estado previo a la evaluación para su adjudicación íntegra a un solo proveedor.

5.- Disponer las medidas necesarias para el restablecimiento del orden jurídico y condenar en costas al Hospital.

A fojas 817 compareció Patricio Lynch Becerra, en representación del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, y contesta la demanda de impugnación interpuesta por B. Braun Medical SpA en el marco de la licitación pública ID 1057501-451-LR23, solicitando su íntegro rechazo.

Indica que el Tribunal de Contratación Pública carece de competencia absoluta para conocer de la acción, por cuanto el artículo 53 de la Ley N°19.880 dispone que el acto invalidatorio es impugnable ante los Tribunales Ordinarios de Justicia mediante un procedimiento breve y sumario.

Explica que, en forma subsidiaria, se opone la excepción perentoria de cosa juzgada derivada de la causa rol 149-2024, donde este Tribunal ordenó suspender el proceso licitatorio para que la entidad iniciara el procedimiento de invalidación de la readjudicación, configurándose la triple identidad de personas, cosa pedida y causa de pedir.

Expone que, para el evento de estimarse pendiente la referida causa, se opone asimismo la excepción dilatoria de litispendencia en virtud de los mismos antecedentes y de la identidad de las pretensiones procesales.

Señala que, en cuanto al fondo de la controversia, la Resolución Exenta N°1.047 de 7 de mayo de 2025 se ajusta plenamente a derecho al haber invalidado la readjudicación y restablecido la adjudicación original conforme a las líneas de requerimiento establecidas en las bases.

Indica que el artículo 19 de las bases prevé la adjudicación por la línea de requerimiento, razón por la cual la empresa Pentafarma S.A. resultó legítimamente adjudicataria de la Línea N°1 al presentar una oferta más ventajosa económicamente en dicho ítem que la de B. Braun Medical SpA.

Explica que la expresión **"**en su conjunto**"** contenida en las bases no puede contravenir la regla esencial de adjudicación por la línea de servicio, debiendo primar el criterio legal de conveniencia y resguardo de los intereses públicos del establecimiento asistencial.

Las excepciones de incompetencia, de cosa juzgada y de litispendencia se dejaron para la sentencia definitiva, el 5 de septiembre de 2025.

A fojas 929 se tuvo presente como tercero coadyuvante de la demandada a la empresa Pentafarma S.A.

A fojas 942 se recibió la causa a prueba.

A fojas 1076 se decretó una medida para mejor resolver.

A fojas 1124 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, primeramente, este Tribunal se pronunciará sobre la **excepción de incompetencia absoluta** interpuesta por la demandada, prevista en el artículo 303 N°1 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, no habría colocado dentro de la competencia de esta justicia especializada las impugnaciones que se refieran a procedimientos de invalidación. Al efecto, la demandada alude al artículo 53 de la Ley N°19.880, que dispone:

"Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto. La invalidación de un acto administrativo podrá ser total o parcial. La invalidación parcial no afectará las disposiciones que sean independientes de la parte invalidada. **El acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario."** (destacado propio).

A su juicio, el inciso final del artículo transcrito establecería la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no la de este Tribunal de Contratación Pública.

SEGUNDO: Que la demandante evacuó traslado a la excepción de incompetencia, indicando que el artículo 24 de la Ley N°19.886 regula de manera expresa e inequívoca la esfera de competencia del Tribunal, señalando que:

"El Tribunal de Contratación Pública solo será competente para conocer: 1. De la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos durante los procedimientos de contratación con organismos del Estado afectos al régimen señalado en los incisos segundo, tercero y quinto del artículo 1**"**.

Reafirma que el acto impugnado fue dictado dentro del marco de un procedimiento de contratación pública y concluye señalando que, conforme al estilo legislativo propio de la normativa de compras públicas, esta indica expresamente aquellas materias cuya competencia le está vedada al Tribunal —esto es, las acciones civiles derivadas de incumplimientos contractuales, así como las acciones

indemnizatorias de cualquier naturaleza—, sin que dentro de esa exclusión se contemple la acción de impugnación como la de la especie.

TERCERO: Que, los incisos primero y segundo del artículo 76 de la Constitución Política de la República se refieren, por una parte, a que la facultad de conocer, resolver y de hacer ejecutar lo juzgado pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley; y por la otra, a la inexcusabilidad cuando ha sido reclamada la intervención de un tribunal en forma legal y en negocios de su competencia. En dicho marco, el artículo 22 de la Ley N° 19.886 creó el Tribunal de Contratación Pública como un órgano jurisdiccional especial —sometido a la superintendencia de la Excma. Corte Suprema—, encargado de juzgar la legalidad o arbitrariedad de los actos u omisiones acaecidos en los procedimientos de contratación administrativa conforme al artículo 24 del mismo cuerpo legal. En consecuencia, de conformidad con el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, la materia controvertida se sitúa dentro de la esfera de atribuciones de esta magistratura especial. Aun en el evento hipotético de plantearse la concurrencia de vías procesales paralelas o el ejercicio de potestades invalidatorias bajo el artículo 53 de la Ley N° 19.880, la regla de la prevención contemplada en el artículo 112 del citado Código Orgánico excluye el conocimiento de otros órganos, a lo que se suma el carácter supletorio de la legislación administrativa general dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 19.886.

CUARTO: Que, para resolver la excepción interpuesta, debe tenerse presente que el acto que se impugna se enmarca precisamente dentro de un procedimiento administrativo de contratación regido por la Ley N°19.886, de manera que su conocimiento corresponde, por especialidad de la materia y por expreso mandato del artículo 24 de dicha ley, a este Tribunal de Contratación Pública, sin que la existencia de una vía genérica de reclamo ante los tribunales ordinarios —como la contemplada en el artículo 53 de la Ley N°19.880 para el acto invalidatorio— pueda desplazar dicha competencia especial, pues admitir lo contrario significaría precisamente la multiplicación de sedes paralelas para un mismo conflicto, que la creación por el legislador de tribunales especiales por razón de la materia, busca justamente evitar.

Lo señalado se encuentra en concordancia con lo expuesto por la Doctrina, a propósito del Derecho constitucional al debido proceso contenido en el artículo 19 N°3 de la Carta Política, específicamente en lo referente a no ser juzgado por comisiones especiales, sino que, por un Juez natural, esto es, aquel creado y determinado por ley -con competencia especial en el presente caso-, con anterioridad a los hechos sometidos a juicio. En palabras del autor ALEJANDRO ROMERO SEGUEL: ***"****La opción por atribuir competencia por razón de la materia al TCP produce una vis atractiva, que debe inhibir la actuación de otros tribunales que puedan entrar a conocer de los asuntos que solo corresponden a ese juez natural.* **"** **(**Ver ALEJANDRO ROMERO SEGUEL, El Derecho Al Juez Natural y La

Competencia De Los Tribunales Especiales (La Aplicación De La Regla: Electa Una Via Per Partem Ad Aliam Potest Venire). Comentario A La Sentencia De La Corte Suprema De 6 de agosto 2014. Reclamo Contra Sentencia Tribunal De La Libre Competencia Dictada En Los Autos **"**Sonda S.A. Contra El Servicio De Registro Civil E Identificación**"**. Rol CS Nº13.972-2013 Revista de Derecho Universidad Católica del Norte Sección: Comentarios de Jurisprudencia Año 22 - Nº1, 2015 pp. 597-604, revisado en septiembre de 2026 y disponible en https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v22n1/art17.pdf).

Por lo anteriormente razonado, considerando que el Tribunal de Contratación Pública es el órgano colegiado que imparte justicia especializada en materia de compras públicas de conformidad con la ley 19.886, siendo, por lo tanto, el juez natural previamente establecido por la ley para resolver esta controversia, la excepción de incompetencia absoluta será rechazada.

QUINTO: Que, en segundo término, corresponde pronunciarse sobre la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada. Sostiene que concurre la triple identidad exigida para la cosa juzgada entre la causa rol 149-2024 y la presente causa rol 168-2025-A, ambas seguidas ante este Tribunal. Sostiene que la identidad legal de personas se da pues en ambos procesos son parte el Hospital Sótero del Río y B. Braun Medical SpA, referentes a la misma licitación. Respecto a la identidad de la cosa pedida, en ambos juicios se discute la legalidad de la misma Resolución N°785/2024, del 6 de mayo de 2024, del Hospital. En cuanto a la identidad de causa de pedir, los fundamentos inmediatos del demandante radican en la defensa de la legalidad de esa misma resolución de readjudicación. Concluye invocando que, conforme al artículo 177 CPC, la excepción de cosa juzgada alcanza a **"**todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo**"**, calidad que —sostiene— reviste en este caso.

SEXTO: Que evacuando el traslado conferido referente a la excepción de cosa juzgada opuesta por el Hospital, la parte demandante B. Braun Medical SpA solicitó su rechazo, señalando que resulta falso que exista sentencia definitiva firme y ejecutoriada en la causa Rol N°149-2024, toda vez que dicho proceso se encontraría aún en etapa probatoria —encontrándose la resolución que recibe la causa a prueba sin notificar a todas las partes—, y que, por el contrario, mediante resolución del propio Tribunal se ordenó el desarchivo de esos autos y se rechazó expresamente la solicitud de citar a las partes a oír sentencia, lo que a su juicio descarta de plano la existencia de cosa juzgada material sobre la base de esa causa. En segundo lugar, la demandante niega que concurra la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, señalando que: (i) no existe identidad legal de personas, pues en la causa Rol N°149-2024 la parte demandante fue Pentafarma S.A., mientras que en la presente causa la demandante es B. Braun;

(ii) no existiría identidad de la cosa pedida, por cuanto las resoluciones impugnadas en ambos procesos son actos administrativos distintos —la Resolución Exenta N°785/2024, que readjudicó la licitación exclusivamente a B. Braun, y la Resolución Exenta N°1.047/2025, que dejó sin efecto dicha readjudicación y mantuvo vigente la adjudicación original con dos proveedores—, de manera que el beneficio jurídico perseguido en cada acción sería sustancialmente distinto e incluso incompatible entre sí; y (iii) no existiría identidad de causa de pedir, toda vez que el fundamento inmediato de la acción en la causa Rol N°149-2024 fue la Resolución Exenta N°785/2024, en tanto que en estos autos el fundamento inmediato son los vicios de legalidad y arbitrariedad que afectarían a la posterior Resolución Exenta N°1.047/2025, ambos del Hospital.

SÉPTIMO: Que los requisitos para que proceda la excepción de cosa juzgada se encuentran establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la excepción puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta, exista:

1.- Identidad legal de personas, esto es, que el juicio se trabe entre las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión judicial.

2.- Identidad de la cosa pedida, esto es, que el objeto o beneficio jurídico que se solicita debe ser el mismo que se reclama.

3.- Identidad de la causa de pedir, entendiéndose por ello, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.

OCTAVO: Que, así entonces, la excepción de cosa juzgada requiere de la existencia de un fallo anterior firme, que en ambos pleitos haya sido idéntica la cosa demandada, fundada en la misma causa y, que la demanda impetrada vincule, legalmente, a unas mismas personas.

La Excma. Corte Suprema ha señalado al respecto:

"OCTAVO: Que resulta pertinente puntualizar, en atención a la naturaleza del vicio invocado, que el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil establece que la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes, según la ley, aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta exista identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir. Al efecto, cabe tener presente que los presupuestos objetivos de la cosa juzgada se refieren a la cosa pedida y a la causa de pedir. El primero se relaciona con el beneficio inmediato que se reclama y al cual se pretende tener derecho y, materialmente, se identifica tanto con la pretensión hecha valer por el actor en su demanda como por las contraprestaciones opuestas

por el demandado. El segundo de dichos presupuestos se encuentra definido en la ley procesal como el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio.

Del tenor de la disposición citada y el análisis de sus requisitos de procedencia se constata que el instituto en estudio está concebido para evitar distintos pronunciamientos sobre una misma materia y supone la existencia de dos demandas ventiladas en juicios diversos.

NOVENO: Que, en el mismo sentido, la cosa juzgada se concibe como un estado jurídico producto de la solución de un conflicto mediante la intervención de un tribunal y apunta al efecto que producen algunas resoluciones judiciales que han entrado a resolver sobre el fondo del objeto del proceso, en el sentido que lo decidido en éstas resulta inmutable y obligatorio, y tiene por finalidad que no vuelva a debatirse entre los interesados el asunto que ya ha sido objeto de una decisión. Es así como debe tenerse presente que, el sentido y efecto de cosa juzgada, importa producir la certeza de los derechos, lo que impide un nuevo pronunciamiento sobre lo que fue juzgado o, como ya lo ha asentado esta Corte en anteriores decisiones sobre la materia, trae como consecuencia el efecto de verdad jurídica indiscutible e inamovible que producen las sentencias firmes o ejecutoriadas. Tal efecto, de acuerdo al artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, es propio de las sentencias definitivas o interlocutorias firmes, que producen la acción y la excepción de cosa juzgada. ❞ (SCS ROL N°21.180-2020).

NOVENO: Que, al cotejar la causa Rol N°149-2024 con los presentes autos, se constata el incumplimiento de los presupuestos legales para acoger la excepción.

En primer lugar, no puede existir cosa juzgada si no se ha dictado sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su prosecución, situación que no ocurre en la causa rol 149-2024, pues se encuentra en fase de prueba, más allá de la inactividad evidente de las partes.

En segundo término, no concurre la identidad legal de personas, por cuanto en la causa anterior el actor fue Pentafarma S.A., mientras que en estos autos lo es B. Braun Medical SpA. Sólo el demandado —el Hospital— cumple con idéntica calidad procesal en ambas causas, lo que no es suficiente para tener por cumplido el presupuesto procesal.

En tercer término, aunque ambos juicios se refieren a la misma licitación, no existe identidad de la cosa pedida, pues cada proponente persigue una adjudicación distinta, vinculada a su respectiva oferta.

En cuarto término, tampoco concurre identidad de la causa de pedir, pues las acciones se dirigen contra actos administrativos distintos, dictados en etapas diversas del procedimiento licitatorio. Por consiguiente, las medidas que se adopten en este

juicio para restablecer el imperio del derecho no pueden tener como efecto principal la declaración de ilegalidad de un acto que no ha sido impugnado en estos autos.

Por lo razonado, la excepción de cosa juzgada será igualmente rechazada.

DÉCIMO: Que teniendo en consideración lo resuelto sobre la cosa Juzgada, la excepción subsidiaria de litispendencia deberá ser rechazada igualmente. En efecto, para que exista litispendencia debe cumplirse con los requisitos de la triple identidad ya expuestos. Atendido lo razonado en los considerandos anteriores y toda vez que los demandantes no son los mismos en ambas causas, ni lo reclamado el mismo beneficio, ni su fundamento el mismo acto impugnado, esta excepción no puede prosperar, debiendo resolverse el fondo de la controversia.

DÉCIMO PRIMERO: Que, antes de examinar el fondo de la controversia, corresponde determinar el régimen jurídico aplicable, atendida la entrada en vigencia de la Ley N°21.634 durante la tramitación del procedimiento de contratación.

En cuanto al régimen procesal, el artículo primero transitorio de la citada ley dispuso que sus normas entrarían en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial, ocurrida el 11 de diciembre de 2023. Asimismo, estableció que las modificaciones introducidas al Capítulo V de la Ley N°19.886 sólo se aplicarían a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia, entendiéndose iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente acción el 20 de mayo de 2025, su tramitación se rige por las normas del Capítulo V de la Ley N°19.886 vigentes desde el 12 de diciembre de 2024. Entre ellas, como ya se indicó, el artículo 24 N°1 atribuye a este Tribunal competencia para conocer de la acción de impugnación dirigida contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios ocurridos durante los procedimientos de contratación; y el artículo 25 quinquies dispone que la prueba debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, expresando las razones jurídicas, lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que conduzcan a asignarle valor o a desestimarla.

Distinta es la regla aplicable al régimen sustantivo del procedimiento licitatorio. El artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.634 establece que los contratos administrativos y procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hubieren sido aprobados antes de su entrada en vigencia se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Como las Bases de la licitación fueron aprobadas mediante Resolución Exenta N°2434, de 13 de diciembre de 2023, la legalidad del acto impugnado debe examinarse conforme a la Ley N°19.886, sin considerar las modificaciones

sustantivas introducidas por la Ley N°21.634 y el reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°661, de 2024.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, respecto a las alegaciones de fondo, corresponde a este Tribunal determinar si la Resolución Exenta N°1.047-2025, dictada por el Hospital con fecha 7 de mayo de 2025, que resuelve el procedimiento invalidatorio instruido en relación con la Licitación Pública ID 1057501-451-LR23, denominada **"**Servicio De Arriendo Máquina De Diálisis Centro Nefrológico Del CASR**"**, se ajustó o no a derecho, realizando tal análisis especialmente a la luz de los principios que informan la disciplina de la contratación pública.

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 942 y 943, se dictó el auto de prueba, señalando como único punto de prueba el siguiente:

"Hechos y circunstancias que motivaron la dictación de la Resolución N°1.047 de fecha 7 de mayo de 2025, que invalidó la Resolución Exenta N°785/2024 de fecha 6 de mayo de 2024, que readjudicó el proceso licitatorio materia de autos**"**.

DÉCIMO CUARTO: Que la demandante acompañó junto al libelo pretensor y reiteró dentro del término probatorio, los siguientes documentos:

1-. Bases Administrativas y Técnicas de la licitación pública, ID 1057501-451-LR23 **"**Arriendo De Máquina De Diálisis Para El Centro Nefrológico Del CASR Por 48 Meses**"**.

2.- Resolución Exenta N°2434, de fecha 13 de diciembre de 2023, la cual aprueba y publica las Bases Administrativa y Técnicas de la licitación pública ID 1057501-451-LR23 **"**Arriendo De Máquina De Diálisis Para El Centro Nefrológico Del CASR Por 48 Meses**"**.

3. Buzón de Preguntas y Respuestas de Mercado Público de la licitación pública ID 1057501-451-LR23 **"**Arriendo De Máquina De Diálisis Para El Centro Nefrológico Del CASR Por 48 Meses**"**.

4. Reclamo N°INC-872973-S4H0V0 ingresado por B. Braun Medical SpA, en la plataforma de Mercado Público, con fecha 27 de marzo de 2024.

5. Resolución Exenta N°785, de fecha 6 de mayo de 2024, la cual readjudica la licitación pública ID 1057501-451-LR23, exclusivamente a B. Braun Medical SpA.

6. Manual de usuario de equipo Dialog+ aparato de diálisis de B. Braun Medical SpA.

7. Anexo N°4 denominado **❝**Especificaciones Técnicas**❞** presentado por Pentafarma S.A en licitación pública, ID 1057501-451-LR23.

8. Manual de usuario máquina de hemodiálisis 4008s classix acompañado por Pentafarma S.A. en licitación pública, ID 1057501-451-LR23.

9. Ficha técnica de máquina de hemodiálisis 4008s classix acompaña por Pentafarma S.A. en licitación pública, ID 1057501-451-LR23.

10. Acta de Adjudicación e Informe Razonado de la licitación pública ID 1057501-451-LR23.

11. La Resolución Exenta N°1688 de fecha 8 de julio de 2024 por medio de la cual instruye el procedimiento invalidatorio de la resolución de readjudicación N°785 de 2024.

12. La Resolución Exenta N°1.047-2025, dictada por el Hospital con fecha 7 de mayo de 2025, por medio de la cual resuelve el procedimiento invalidatorio instruido.

Asimismo, a fojas 945 y ss. acompañó copia de declaración jurada de doña Fawsia Bajut Jorquera de fecha 30 de enero de 2025, con firma autorizada por la Notario Público de la 48° Notaria de Santiago doña Patricia Manriquez Huerta; a fojas 954 la demandante solicitó exhibición de documentos y que se trajera a la vista los autos Rol N°149-2024.

DÉCIMO QUINTO: Por su parte, la demandada acompañó a fojas 825 y ss. la Resolución exenta N°1.047 de 07/05/2025 del Director del Hospital Dr. Sótero del Río y a fojas 985 y siguientes exhibió los documentos requeridos por la demandante, consistentes en:

1.- Demanda interpuesta por la empresa Pentafarma S.A. - Fresenius Medical Care, R.U.T. N°96.640.350-0, causa rol 149-2024, ante el Tribunal de Contratación Pública.

2.- Bases de Licitación de **❝**arriendo de máquina de diálisis para el Centro Nefrológico del CASR por 48 meses**❞**, ID 1057501-451-LR23.

3.- Resolución exenta N°518, suscrita por el Director del Hospital Dr. Sótero del Río, que adjudica licitación ID 1057501-451-LR23, en línea N°1 a Fresenius Medical Care y las líneas 2 y 3 a B. Braun Medical SpA.

4.- Resolución exenta N°785 de 06/05/2024 suscrita por el Director del Hospital Dr. Sótero del Río, que readjudica licitación ID 1057501-451-LR23, en todas sus líneas N°1, 2 y 3 a B. Braun Medical SpA.

5.- Acta 12 de marzo de 2024 de adjudicación e informe razonado el servicio de **❝**arriendo de máquina de diálisis para el Centro Nefrológico del CASR por 48 meses**❞**, ID 1057501-451-LR23.

6.- Acta de 28 de marzo de 2024 de readjudicación e informe razonado el servicio de **❝**arriendo de máquina de diálisis para el Centro Nefrológico del CASR por 48 meses**❞**, ID 1057501-451-LR23

DÉCIMO SEXTO: Que a fojas 841 y ss., PENTAFARMA S.A. en calidad de Tercero Coadyuvante de la demandada, sostuvo en lo medular, que la adjudicación se ajustó al artículo 19 de las Bases de Licitación, y que, según el Acta de Adjudicación e Informe Razonado de la licitación ID N°1057501-451-LR23, obtuvo el mayor puntaje en la Línea N°1. En segundo término, afirmó que el reclamo administrativo de B. Braun confirmaría que la Resolución de readjudicación fue un acto viciado, pues se dictó sin audiencia de ella, en infracción del artículo 54 de la Ley N°19.880 y del artículo 19 de las Bases. Por último, sostuvo que B. Braun reconoció expresamente un error en su oferta respecto del punto 1.10 del Anexo N°4, lo que la tornaría inadmisible. Adjuntó a su presentación los siguientes documentos:

1. Acta de Adjudicación e Informe Razonado de la licitación ID N°1057501-451-LR23, emitido por la Comisión de Evaluación de Adjudicación del Hospital.

2. Resolución de Adjudicación N°518, emitida por el Hospital, con fecha 20 de marzo de 2024.

3. Acción de impugnación causa Rol N°149-2024, caratulada **❝**Pentafarma S.A. con Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río**❞**.

4. Escrito de allanamiento del Hospital, presentada ante este H. Tribunal, en la causa Rol N°149-2024, caratulada **❝**Pentafarma S.A. con Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río**❞**.

5. Resolución dictada por el H. Tribunal de Contratación Pública, con fecha 10 de junio 2024, en la causa Rol N°149-2024

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, a fojas 1076 y siguientes, este Tribunal decretó como medida para mejor resolver oficiar a la demandada a fin de que informase el estado de ejecución de los contratos, ordenando asimismo la descarga desde el portal Mercado Público (www.mercadopublico.cl) de los siguientes antecedentes:

1.- Resolución Exenta N°002043, de 22 de agosto de 2024.

2.- Resolución Exenta N°000981, de 12 de mayo de 2026, que aprueba el contrato celebrado entre el Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río y la empresa B. Braun Medical SpA.

3.- Anexo N°3 de las Bases de Licitación.

DÉCIMO OCTAVO: Que, a fojas 1090 y ss. la demandada dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en la medida para mejor resolver, acompañando los siguientes documentos:

1.- Contrato de 01 septiembre de 2025 celebrado entre el Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río con la empresa Pentafarma S.A. - Fresenius Medical Care, R.U.T. N°96.640.350-0.

2.- Resolución N°2205 de 16 de octubre de 2025, aprobatoria del contrato con la empresa Pentafarma S.A. - Fresenius Medical Care.

3.- Contrato de 01 septiembre de 2025 celebrado entre el Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río con la empresa B. Braun Medical SpA.

4.- Resolución N°981 de 12 de mayo de 2026, aprobatoria del contrato con la empresa B. Braun Medical SpA.

DÉCIMO NOVENO: Que, para efectos de una adecuada delimitación del objeto del presente proceso, resulta necesario constatar la existencia de los siguientes actos administrativos esenciales para resolver la controversia:

- Que, mediante Resolución Exenta N°2434, dictada por el Hospital con fecha 13 de diciembre de 2023, se aprobaron bases de Licitación Pública ID 1057501-451-LR23, denominada **"**Servicio De Arriendo Máquina De Diálisis Centro Nefrológico Del CASR**"**

- Que, mediante Resolución Exenta N°518-2024, dictada por el Hospital con fecha 20 de marzo de 2024, se adjudicó la Licitación Pública ID 1057501-451-LR23, denominada **"**Servicio De Arriendo Máquina De Diálisis Centro Nefrológico Del CASR**"** a la empresa Fresenius Medical Care en la línea 1 y a B. Braun Medical SpA en las líneas 2 y 3.

- Que, mediante la Resolución Exenta N°785-2024, de 6 de mayo de 2024, el Hospital dejó sin efecto la Resolución Exenta N°518-2024 en lo relativo a la línea 1 y readjudicó dicha línea a B. Braun Medical SpA.

-Que, mediante Resolución Exenta N°1688, del Hospital, de fecha 8 de julio de 2024, se inició un procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N°785-2024 referida.

- Que, mediante Resolución Exenta N°1.047-2025, dictada por el Hospital con fecha 7 de mayo de 2025, se resolvió el procedimiento invalidatorio instruido en relación con la Licitación Pública ID 1057501-451-LR23, denominada **"**Servicio De Arriendo Máquina De Diálisis Centro Nefrológico Del CASR**"**.

VIGÉSIMO: Que, de los actos administrativos que constan en el considerando anterior, se colige que el procedimiento de contratación que se encuentra en revisión por esta magistratura consideró la publicación de unas bases administrativas y técnicas, una fase de preguntas y respuestas, adjudicándose en una primera instancia a la demandante y al tercero. Luego, dicha adjudicación fue dejada sin efecto -parcialmente- readjudicando una supuesta línea a la actora - B. Braun - y en consecuencia la totalidad de la licitación. Posteriormente, se inició un procedimiento invalidatorio que tuvo como origen otra demanda presentada ante este Tribunal, tramitada bajo el rol N°149-2024, entre la empresa Pentafarma y el propio Hospital, que sirvió de fuente para la dictación del acto impugnado en el presente juicio.

Así las cosas, corresponde pronunciarse sobre la decisión de haber dejado sin efecto el acto que readjudicó la licitación a B. Braun en forma completa, mediante la resolución del procedimiento invalidatorio impugnado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, asimismo, resulta conveniente para resolver el caso, tener presente la señalada causa rol 149-2024 seguida ante este mismo Tribunal entre Pentafarma S.A. y el Hospital. En dicha controversia la actora impugnó precisamente el acto que readjudicó la totalidad de la licitación a B. Braun, la que se encuentra sin actividad procesal desde julio de 2025, momento en que el Tribunal alzó la suspensión del procedimiento para que la demandada iniciase un procedimiento de invalidación, según consta a fojas 414 y 415 de tales autos:

"Resolviendo la solicitud de suspensión del procedimiento licitatorio efectuada en el segundo otrosí de la demanda de fojas 1 y siguientes: Atendido el mérito de los antecedentes que constan en autos y teniendo presente el allanamiento efectuado por la entidad licitante, se hace lugar a la suspensión del procedimiento licitatorio denominado "Servicio de arriendo máquina de diálisis Centro Nefrológico del CASR", ID N°1057501-451-LR23, solo para los efectos que la entidad licitante inicie el procedimiento de invalidación de la resolución readjudicatoria y dicte las resoluciones necesarias para retrotraer la licitación al estado de adjudicar el proceso licitatorio a quien corresponda conforme a las bases de licitación."

Tal procedimiento invalidatorio terminó con la resolución impugnada en estos autos, la Resolución Exenta 1.047, mediante la cual se invalidó la Resolución Exenta 785/2024 dejando vivos los efectos de la adjudicación original contenida en la Resolución Exenta 518/2024 que adjudicó a múltiples oferentes la licitación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la potestad invalidatoria de la Administración, cuya fuente normativa se encuentra en el artículo 53 de la ley 19.880, tiene por finalidad, en palabras del autor José Miguel Valdivia (Ver

VALDIVIA OLIVARES, José Miguel. Manual de derecho administrativo. Tirant lo Blanch, 2018, p. 201), "retirar motivadamente la ilegalidad del acto que se revisa, declarando la nulidad del mismo si hay mérito suficiente". En el ejercicio de dicha atribución, la Administración debe actuar con estricto apego al principio de juridicidad o legalidad y ajustar su actuación a criterios de razonabilidad, objetividad y ausencia de arbitrariedad. En la especie, ese examen debió efectuarse considerando los antecedentes expuestos en la audiencia conferida a los interesados y, especialmente, el ordenamiento jurídico específico que rige el procedimiento licitatorio de que se trata, a fin de determinar si concurrían efectivamente los presupuestos que habilitaban la invalidación del acto administrativo cuestionado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, resulta pertinente tener presente el estándar que el artículo 6° de la Ley N°19.886 impone a todo órgano licitante al momento de configurar sus bases de licitación. Dicha norma exige que las bases establezcan las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros, sin que dichas condiciones puedan establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes ni atender únicamente al precio de la oferta. De lo anterior se sigue que la Administración goza de un margen de configuración normativa para definir las condiciones técnicas, operativas y económicas del servicio a contratar, en la medida que dicho ejercicio se oriente a la obtención de la combinación más ventajosa entre beneficios y costos, y no importe una diferenciación arbitraria ni una definición basada exclusivamente en el factor precio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, el artículo 22 del D.S. 250 de Hacienda, de 2004, Reglamento de Compras Públicas aplicable al presente caso, precisa el contenido mínimo que las Bases o pliego de condiciones deben observar, disponiendo que ellas deberán contener, en lenguaje preciso y directo, a lo menos: los requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes; las especificaciones de los bienes y/o servicios a contratar, las que deberán ser genéricas y orientarse a la mejor solución de la necesidad que se procura satisfacer; las etapas y plazos de la licitación; la condición, plazo y modo de pago; el plazo de entrega; el monto y condiciones de las garantías exigidas; los criterios objetivos de adjudicación; la forma de designación de las comisiones evaluadoras; y la determinación de las medidas aplicables ante el incumplimiento del proveedor y el procedimiento para su aplicación, entre otras materias.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de las normas citadas se desprende que las Bases —comprensivas tanto de las Administrativas como de las Técnicas— constituyen el instrumento a través del cual la Entidad licitante, en ejercicio de una potestad reglada, fija de manera previa, objetiva, pública y de general conocimiento el estatuto que ha de regir el respectivo proceso de compras y el contrato definitivo que de él emane, resultando obligatorias tanto para los oferentes como para la propia

entidad que las dicta, en virtud del principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el artículo 10 de la Ley N°19.886.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de la revisión de las bases administrativas del procedimiento licitatorio ID 1057501-451-LR23, denominado **❝**Servicio de Arriendo Máquina de Diálisis Centro Nefrológico del CASR**❞**, es posible verificar que efectivamente en la presente licitación existió una única línea, compuesta por distintos ítems, como muestra el siguiente cuadro.

Línea	Equipo	Cantidad	Unidad
1	Máquina de Hemodiálisis	25	Centro Nefrológico
	Máquina de Hemodiafiltración	7	
	Sillones de Diálisis	22	

*Art. 1 de las Bases Administrativas ID: 1057501-451-LR23 **❝**ARRIENDO DE MÁQUINA DE DIÁLISIS PARA EL CENTRO NEFROLÓGICO DEL CASR POR 48 MESES**❞**

A mayor abundamiento, el Artículo 19° de las propias bases, referente a la Adjudicación, señala lo siguiente:

❝La presente licitación será adjudicada sólo a un proveedor, por línea de requerimiento en los casos que aplique, quien será, en su conjunto quien haga la oferta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecidos en estas Bases de licitación, y los criterios de evaluación señalados anteriormente. **❞ (destacado propio).**

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, del examen anterior se sigue, que el adjudicar a más de un oferente significaría apartarse del pliego de condiciones, y en consecuencia una vulneración al principio de estricta sujeción a las bases.

Así, en el presente caso se ha constatado una infracción a los principios rectores de la contratación administrativa, en particular los de legalidad y estricta sujeción a las bases, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los artículos 2° y 9° de la Ley N°18.575 y en el artículo 10 de la Ley N°19.886.

Si bien el *❝*Anexo 3*❞* agregado como medida para mejor resolver contempla 3 líneas, ello resulta contradictorio con lo expresado en el propio contenido de las bases y con lo indicado por la propia entidad licitante en su respuesta a la pregunta N°2 que señaló: *❝ ¿Se puede ofertar por linea? ❞ (SIC)* R: *❝Estimado Oferente, se debe ofertar por línea de productos pero la totalidad de la propuesta será adjudicada a la empresa que presente la oferta total más conveniente. ❞*

Ratificando lo anterior, la respuesta a la pregunta N°5 que señaló: *❝estimado se puede ofertar solo a sillones de dialisis saludos❞ (SIC) R: ❝Estimado Oferente,*

se debe ofertar por línea de productos pero la totalidad de la propuesta será adjudicada a la empresa que presente la oferta total más conveniente.❞

En el mismo sentido, la entidad licitante reiteró dicho criterio al responder la pregunta N°19, manteniendo que la adjudicación se realizaría a un solo oferente.

A partir de lo dispuesto en las bases administrativas y de las respuestas entregadas por la Entidad Licitante, este Tribunal entiende que resulta claro que las reglas de la licitación sólo contemplan una adjudicación simple, no múltiple, es decir, la adjudicación a un solo oferente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, contemplan las bases aplicables a este proceso licitatorio en su artículo 4 diversas definiciones, refiriéndose expresamente al contenido de las mismas en el siguiente tenor:

❝*Bases Administrativas: Cuerpo o apartado de las Bases que regula, de manera general y/o particular, las etapas, plazos,* ***mecanismos de consulta y/o aclaraciones,*** *criterios de evaluación, mecanismo de adjudicación, cláusulas y/o condiciones del contrato definitivo, y demás aspectos administrativos del proceso de licitación.* ❞ *(destacado propio)*.

Reconocido dicho mecanismo por las propias bases, conforme al mandato normativo del artículo 20 de la ley 19.886, el contenido del pliego señala en su artículo 9°:

❝*Se estimará, por el solo hecho de participar en este proceso licitatorio, que el oferente conoce, acepta y está conforme con las presentes Bases y con todas las condiciones y exigencias en ellas establecidas y que, ante una eventual discrepancia entre su oferta y las Bases y sus aclaraciones complementarias, prevalecerán éstas últimas, las que serán íntegramente respetadas.*

Todos los participantes deberán haber analizado las presentes bases y tomar debido y oportuno conocimiento de las aclaraciones efectuadas durante el proceso licitatorio a fin de que sean consideradas al momento de presentar la oferta. ❞

Así, cabe hacer presente, además, que las bases de licitación indican en su artículo 11 respecto a las preguntas y respuestas durante el proceso licitatorio lo siguiente:

❝*Las aclaraciones, derivadas de este proceso de consultas, formarán parte integrante de las Bases, teniéndose por conocidas y aceptadas por todos los participantes, aun cuando el oferente no las hubiere solicitado, por lo que los proponentes no podrán alegar desconocimiento de las mismas.* ❞

Dicho de otra manera, las consultas y sus respuestas, han de considerarse como parte integrante del ordenamiento jurídico aplicable al procedimiento concursal que se revisa.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, la motivación utilizada por la demandada para fundar su decisión en la Resolución Exenta N°1.074-2025 impugnada es contraria a derecho y además arbitraria. Es contraria a derecho por alejarse del ordenamiento jurídico aplicable a la licitación, pues no es posible interpretar de la manera que lo hizo el Hospital para proceder a una adjudicación múltiple. En efecto, de lo revisado en los considerandos anteriores, resulta como única interpretación posible que la licitación debió adjudicarse a un único oferente, aquel que haya presentado la oferta más conveniente en su totalidad, conforme al propio marco jurídico aplicable al caso concreto.

Además, resulta arbitraria la decisión, esto es, caprichosa por fundar su decisión en una interpretación imposible atendido lo expresado por la misma entidad licitante en las bases redactadas por ella misma, pero, además, por haber indicado expresamente 3 veces en sus respuestas que la licitación sería adjudicada a un único oferente en su totalidad.

En vez de ser un remedio y retirar la ilegalidad mediante un procedimiento invalidatorio, en la práctica, por error jurídico o capricho, la demandada creó una ilegalidad de manera arbitraria.

TRIGÉSIMO: Que las conclusiones precedentemente expuestas no resultan desvirtuadas por los demás antecedentes probatorios aportados al proceso, los que han sido ponderados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica.

De tal forma, los elementos de convicción allegados a los autos no permiten arribar a una decisión diversa, habiendo este Tribunal explicitado de manera suficiente las razones fácticas y normativas que fundamentan el fallo, resultando innecesario efectuar un análisis detallado de aquellas probanzas que no alteran la conclusión alcanzada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal, en su caso, ordenará las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, para determinar las medidas señaladas en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente, en primer término, que los contratos suscritos se encuentran actualmente en ejecución, según se consignó en el considerando DÉCIMO OCTAVO.

En efecto, el contrato celebrado entre la Entidad Licitante y la empresa Pentafarma, de fecha 1 de septiembre de 2025, fue aprobado mediante Resolución Exenta N°2205, de 16 de octubre de 2025, y contempla un plazo de ejecución de 48 meses, sin posibilidad de prórroga, contado desde la total tramitación de dicho acto administrativo. A la fecha de dictación de esta sentencia, restan 36 meses de ejecución.

Por su parte, el contrato celebrado entre la Entidad Licitante y la empresa B. Braun, suscrito en la misma fecha, fue aprobado mediante Resolución Exenta N° 981, de 12 de mayo de 2026, y contempla igualmente un plazo de ejecución de 48 meses, sin posibilidad de prórroga, contado desde la total tramitación del respectivo acto aprobatorio. A la fecha de dictación de esta sentencia, restan 41 meses de ejecución.

Sin embargo, tales circunstancias no obstan a que se efectúe una nueva evaluación de las ofertas presentadas, toda vez que el considerable período de ejecución pendiente de ambos contratos permite que la medida resulte eficaz para restablecer la legalidad del procedimiento. Por consiguiente, la Entidad Licitante deberá retrotraer el proceso licitatorio a la etapa de evaluación, la que deberá ser realizada por una Comisión Evaluadora integrada por miembros no inhabilitados, y concluirlo mediante la adjudicación a la oferta que obtenga el mejor puntaje de conformidad al pliego de condiciones.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto, además, lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N°18.575; en los artículos 10, 24, 26 quáter y 26 septies de la Ley N°19.886, en su reglamento contenido en el D.S de Hacienda N°250 de 2004; y lo previsto en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA**:

1° Que, **SE RECHAZAN** las excepciones de incompetencia absoluta, cosa juzgada y litispendencia.

2° Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación interpuesta por CARLOS BARONA PIZARRO e IGNACIO LABRA ROGAT, en representación de la sociedad B. BRAUN MEDICAL SpA**,** en contra del COMPLEJO ASISTENCIAL DR. SÓTERO DEL RÍO, representado legalmente por don Manuel Eduardo Orellana Rojas, en relación con la Licitación Pública ID 1057501-451-LR23, denominada **"**Servicio De Arriendo Máquina De Diálisis Centro Nefrológico Del CASR**"**, y, en consecuencia, se declara que la Resolución Exenta N°1.047-2025, dictada por el Hospital con fecha 7 de mayo de 2025, por medio de la cual resuelve el procedimiento invalidatorio instruido, es ilegal y arbitraria, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

3° Que, como medida necesaria para restablecer el imperio del derecho, SE DEJA SIN EFECTO la Resolución Exenta N°1.047-2025, antes individualizada, y se ordena retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas, la que deberá ser realizada por una Comisión no inhabilitada, concluyendo el procedimiento licitatorio, mediante la adjudicación simple, vale decir, a un solo oferente, que resulte ser el mejor evaluado conforme al pliego de condiciones y lo razonado en esta sentencia.

4° Que, a pesar de haber sido totalmente vencida la demandada, no se condena en costas por gozar del privilegio de pobreza de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 inciso cuarto del D.F.L. N°1 del Minsal, de 2005, en relación con lo referido en el artículo 81 inciso segundo del D.F.L. N°163, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1968, que Fija El Texto De La Ley N°10.383, así como lo señalado en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción del Juez Suplente señor Tomás Razazi Aylwin.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°168-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño y por los Jueces Suplentes señora Constanza Oyanguren Alviña señor Tomás Razazi Aylwin.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

JOHANS DARIO SARAVIA CARREÑO
Fecha: 06/10/2026 13:34:25

Tomás Andrés Razazi Aylwin
Fecha: 06/10/2026

CONSTANZA OYANGUREN ALVIÑA
Fecha: 06/10/2026 14:13:38

MINISTRO DE FE
Fecha: 06/10/2026 14:57:53

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada escaneando el código QR.